

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que me ha espuesto D. Eulogio Florentino Sanz,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de mi Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, para que fué nombrado por decreto de 11 de agosto último, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Blanco del Valle, Cónsul general y Encargado de Negocios que ha sido en Marruecos, y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Palacio á veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Merry y Colom, Oficial del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Encargado de Negocios y Cónsul general de España en el reino de Marruecos.

Dado en Palacio á veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justi-

cia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Albelda D. Julian Zorzano:

Resulta:

Que habiendo acudido este funcionario al sitio donde un vecino del pueblo estaba golpeando á su mujer, y trabando contienda con otros convecinos suyos, le mandó detenido á la cárcel pública; y como allí encerrado sacara la mano por una reja para dar algunos golpes al mismo Alcalde, dispuso que se le pusieran grillos:

Que al cumplirse esta última disposicion, dijo el preso que una barra de los grillos quemaba, y aun cuando varios de los presentes la tuvieron en la mano y se le echó agua para satisfacer al preso, insistió este siempre en que quemaba, lo cual han negado en sus declaraciones todos los testigos presenciales:

Que conducido el preso al siguiente dia á la capital del Juzgado, declararon dos cirujanos que las ampollas ó vejigas que tenia en la parte posterior é inferior de ambas piernas parecian hechas por fuego ó por algun cuerpo muy candente; y más adelante, ampliando esta declaracion, añadieron los mismos facultativos que tambien podian provenir dichas heridas del roce con los zapatos y el pantalón ó algun otro cuerpo duro, bajo la influencia del calor propio de la estacion que debió experimentar el preso en el camino:

Que la Audiencia del territorio condenó dicho preso á cinco meses de arresto mayor y 10 duros de multa por delito de desacato, á ocho dias de arresto menor y reprension por los malos tratamientos á su mujer, á dos dias de igual arresto y reprension por haber injuriado de obra en el mismo acto á un convecino suyo, y por último á las costas y gastos del juicio:

Que ademas dispuso la Audiencia en la misma sentencia que se procediese en pieza separada á lo que hubiere lugar sobre el arresto del penado y haberle puesto grillos, con la circunstancia de tener estos la barra caliente causándole lesiones:

Que el Juez pidió la autorizacion de

que se trata, estimando, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede resultar el Alcalde responsable de tales actos, supuesto que acordó la prision, cuando no habiéndose cometido el desacato que penó la Audiencia, no existian aun méritos para la formacion de causa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion por lo que se refiere á la detencion del vecino ó imposicion de grillos candentes, entendiendo que lo primero fué una medida de orden público, y lo segundo no aparece probado, y la concedió por haber mandado poner grillos:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Albelda debió proceder como delegado de la Autoridad judicial desde el momento en que la conducta del vecino que maltrataba á su mujer y á varios particulares dió con estos actos motivo bastante para la formacion de causa.

2.º Que en tal concepto la detencion del mencionado vecino y la imposicion de grillos con una barra candente deben estimarse como actos ejecutados por el Alcalde cuando obraba ó debia obrar en concepto de delegado de la Autoridad judicial é independientemente de sus funciones administrativas:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que en 8 de junio del año próximo pasado acudió José Jacinto Villastrigo al referida Juez diciendo: primero, que hacia muchos años que se hallaba en el uso y posesion de los prados titulados Pallo-rillo y Pico del paso de Villamor, en término de San Salvador de Negrillos, para el efecto de segar y aprovechar solo y exclusivamente la yerba de primer pelo de toda su estension, la cual se acostumbra á marcar con ciertos hitos ó señales á fin de que fuera respetada por los demás vecinos: segundo, que en el

propio año Francisco Moran Villastrigo, Santos Molilla y Salvador Fernandez pusieron estas señales dentro de los prados, dejando fuera de ellas varias porciones de terreno de los mismos, con lo cual, y la insistencia de los espresados individuos en mantener las señales en los puntos en que las colocaron, despojaron al querellante de la posesion y tenencia de las indicadas porciones de terreno, y de su aprovechamiento, que están disfrutando otros para pastos de sus ganados como si fuera comun; y tercero, que cualquiera que sea el derecho que los querellados ó el Consejo crean tener en las enunciadas porciones de terreno que han quedado ahora agregadas á las praderas del mismo Consejo, lindantes con los referidos prados del querellante, han debido hacerlo valer ante los Tribunales, respetando su posesion en los límites hasta el presente señalados; y por no haberlo hecho así, interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los querellantes, previa la fianza que la ley señala.

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudieron al Gobierno de provincia el Pedáneo y un vecino de San Salvador de Negrillos el 15 del citado junio de 1859 diciendo que el dia 2 del mismo mes, por disposicion del propio Pedáneo, se procedió á señalar los límites de un prado de aprovechamiento comun destinado á pasto, cuya operacion se hace todos los años para verificar el aprovechamiento sin perjudicar á otro prado contiguo de propiedad particular, por no haber entre los dos límites fijos y permanentes; y que contra este acto se habia promovido una reclamacion judicial improcedente, ya por no haber existido nunca límites fijos en los prados, ya por mediar en el negocio providencia administrativa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real orden de 8 de mayo de 1859, la ley de 8 de enero de 1845 y el reglamento para su ejecucion, y en vista de que mediaba la referida providencia del Pedáneo de San Salvador, que coincidía con otra dada á los Pedáneos por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente respecto á caminos, sendas, cañadas y servidumbres:

Que el Juez, que ya habia dado auto restitutorio en el interdicto, y procedía á la celebracion del juicio correspondiente para la regulacion de los daños y perjuicios causados, se declaró incompetente conforme con el Promotor fiscal; pero habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué este revocado por la Sala

E

tercera de la Audiencia del territorio, separándose del dictamen del Fiscal de la misma, en el concepto de que el interdicto no habia convalidado ninguna providencia legalmente administrativa, y de que el requerimiento de inhibicion en ningun caso procedia mediando en el interdicto sentencia ya ejecutoriada:

Y que, finalmente, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su consulta, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 92, párrafo segundo del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley en 16 de setiembre del propio año, que señala entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes Pedáneos las de cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legitimadas:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la providencia del Pedáneo de San Salvador de Negrillos, coincidente con la circular acordada por el Alcalde de su Ayuntamiento respecto á caminos, cañadas y servidumbres, sin ser un apeo ó deslinde formal de los que corresponde practicar á la jurisdiccion ordinaria, es más bien una demarcacion de un aprovechamiento comunal, ó sea un acto consuetudinario y conservatorio de este aprovechamiento comunal, por cuanto aparece que se acostumbraba á ejecutar otros años á causa de no existir límites claros y determinados entre el mismo aprovechamiento y los prados de propiedad particular con que confina:

2.º Que actos de esta especie se hallan comprendidos en las disposiciones citadas de la legislacion municipal vigente, y no pueden ser contrarestados por medio de interdicto, segun lo mandado en Real orden que tambien se menciona de 8 de mayo de 1859; sin que obste el abuso ó la injusticia que pudiera resultar en el fondo de la medida adoptada, porque siempre queda espedido el camino de su reparacion dentro de la esfera administrativa, ó el recurso judicial en el juicio plenario de posesion ó de propiedad:

3.º Que, por otra parte, no pudiendo producir el proveido del Juez en el interdicto la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo además citados del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, ha estado en su lugar el requerimiento del Gobernador de la provincia:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el

espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Reus para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, por suponerle delito de falsedad en un informe, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Reus pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar en 1858:

Resulta que con motivo de hallarse el Juzgado de Vall siguiendo causa contra Juan Montguillat pidió informes al citado Alcalde acerca de la conducta de aquel procesado, cuyo Alcalde lo evacuó en 14 de noviembre de 1858, expresando que su conducta era reprehensible por haber dado lugar á trastornar el orden público en la villa de Aleixar:

Que á dicha causa se unió una certificacion librada por el Comisario de vigilancia pública de la provincia con referencia á las diligencias practicadas para la concesion de uso de armas y licencia de caza al citado Montguillat, en las que informó el mismo Alcalde á 22 de febrero de 1859, diciendo que la conducta, tanto política como moral, del dicho Montguillat era buena, sin que hubiese dado motivo ni lugar en el tiempo que residia en aquella villa á reprehension por parte de la Autoridad:

Que concluida dicha causa por todos sus trámites, se aprobó por la Audiencia del territorio el auto de sobreseimiento dictado en la misma por el inferior, declarando de oficio los gastos del juicio y costas procesales; y que respecto á la contradiccion que resultaba entre los informes de que se ha hecho mérito librados por dicho Alcalde se sacase el tanto de culpa, y se remitiese al Juzgado de Reus para que procediese con arreglo á derecho:

Que remitido el testimonio del tanto de culpa á dicho Juzgado, en el que consta además de los informes mencionados una informacion practicada por Montguillat, en la que resulta que este y dicho Alcalde pertenecian á bandos contrarios, el Juez de Reus mandó instruir diligencias criminales y que se recibiese declaracion al citado Alcalde, quien al evacuarla manifestó que reconocia como libradas por él las dos certificaciones relativas á la conducta de Juan Montguillat, de que se hizo mencion; y respecto á la contradiccion ó diferencia que se observa en dichos documentos, que cuando libró el primero en 22 de febrero de 1858 le merecia buen concepto el citado Montguillat porque hasta entonces no habia tenido de él la menor queja ni como Alcalde ni como particular; pero que posteriormente y en el intermedio de los meses transcurridos hasta el 14 de noviembre del mismo año en que libró el segundo, observó que el referido Montguillat varió de conducta, siendo esta reprehensible bajo todos aspectos, teniendo que vigilarle constantemente para que no trastornara el orden público gritando y alborotando en las tabernas y casas públicas á más de otros hechos que se imputaban, segun todo era notorio entre los vecinos de Aleixar: asimismo dijo que jamás habia sido enemigo político ni particular de Montguillat, y que por el contrario eran primos hermanos, y siempre tuvieron buenas relaciones de familia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 255 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado público que librare certificacion falsa de buena conducta ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion:

Considerando que no envuelve false-

dad el diverso sentido en que fueron libradas las dos certificaciones por el citado Alcalde de Aleixar respecto á la conducta de Juan Montguillat, toda vez que de una á otra certificacion transcurrieron 10 meses, y pudo muy bien este individuo en dicho periodo de tiempo variar de conducta, y por más que antes no hubiese dado lugar á reprehension alguna por parte de aquella Autoridad, ser objeto despues de amonestaciones y vigilancia de la misma á causa de la variacion de conducta del referido Montguillat:

Considerando que al espedir certificaciones en los que se califica la conducta de un individuo, solo se manifiesta en ellos la apreciacion de la Autoridad que los espide, fundada en los hechos que llegaron á su noticia ó de que tuvo conocimiento, y que por lo tanto el citado Alcalde pudo muy bien decir verdad en las dos certificaciones de que se trata, puesto que Montguillat despues de librarse la primera se hizo acreedor por ciertos hechos á la vigilancia que sobre él mismo ejerció dicha Autoridad no siendo por ello esta responsable del delito de falsedad previsto y penado por el citado art. 255 del Código:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidos Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas á todos los Prelados de la Monarquía participándoles la feliz terminacion de la guerra de Africa con el tratado de paz que acaba de celebrarse y ratificarse, á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por las victorias de las armas españolas en tantos encuentros, y ventajas obtenidas en el convenio; rogando asimismo por el eterno descanso de las almas de los fieles muertos gloriosamente en la pasada lúcha ó con ocasion de ella; disponiendo que unos y otros actos sean públicos y solemnes en todas las iglesias sujetas á su jurisdiccion ordinaria eclesiástica, y comunicándolo á los Prelados de las exentas de ella en sus diócesis respectivas, siempre que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares ó á otra de las que conserven su exencion por el último Concordato.

Madrid 4 de junio de 1860.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO de la escuela superior de Diplomática.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

(Continuacion.)

Art. 58. La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Paleografía general.—Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.—Tres lecciones semanales.

Latin de los tiempos medios y conocimiento del romance castellano, del lemosin y gallego.—Comprenderá un sumario de la gramática general; unas nociones de lingüística; examen de las causas que influyeron en la corrupcion del latin; origen y formacion de los romances é idiomas neo-latinos; traduccion y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura y copia de cartas y diplomas.—Una leccion semanal.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica.—Abraza la esplicacion de los caracteres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales.

Arqueología y Numismática.—Comprenderá una reseña de las artes en la edad media; un estudio detenido de la Epigrafía; conocimiento detallado de los monumentos y objetos antiguos; clasificacion y colocacion de estos últimos en los Museos y Bibliotecas.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura y traduccion de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas.—Historia de la imprenta; nociones generales de bibliografía teórica y práctica, de la clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organizacion de los establecimientos de ámbos ramos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Traduccion de análisis de los documentos; conocimiento de la *Aljama*.—Cincuenta lecciones.

Art. 59. Los ejercicios prácticos serán dirigidos por los Catedráticos supernumerarios, siguiendo la distribucion que haga el Director.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 40. La Escuela superior de Diplomática tendrá una *Coleccion* de diplomas, un *Museo* arqueológico y numismático y una *Biblioteca* especial para uso de los Profesores y de los alumnos.

Art. 41. En el presupuesto particular de la Escuela se consignará anualmente una cantidad proporcionada para conservar y enriquecer la *Coleccion*, el *Museo* y la *Biblioteca*.

Art. 42. Estas dependencias estarán á cargo de uno de los Catedráticos supernumerarios, bajo la direccion de los respectivos Profesores.

Art. 43. La *Coleccion*, el *Museo* y la *Biblioteca* estarán á disposicion de los Profesores y alumnos para su instruccion y estudio, bajo las reglas que establezca el Director de acuerdo con la Junta de Profesores. Será medida general y sin escepcion el que no pueda extraerse fuera del local de la Escuela ningun documento de la *Coleccion* ni objeto alguno del *Museo*. Los libros de la *Biblioteca* se facilitarán á los Catedráticos cuando necesiten llevarse á su casa para algun trabajo literario, pero mediante recibo y por un tiempo determinado.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las cualidades necesarias para ser admitido á la matricula.

Art. 44. Para matricularse en los

estudios de la carrera de Diplomática se necesitan.

Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera facultad.

Art. 45. No se matriculará en segundo año al que no tenga probadas las asignaturas del primero, ni en tercero al que no haya probado las del segundo. Sin embargo, se admitirá la matrícula en asignaturas sueltas; en el concepto de que no producirán efecto académico para la obtención del título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 46. Los títulos de Bachiller en Artes ó en Facultad se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 47. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieran incorporarlos en la Escuela, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en las misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Director remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites correspondientes.

Art. 48. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura igual á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y en caso de aprobación adquirirán los estudios validez académica.

Art. 49. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 50. El día 31 de agosto se anunciará la matrícula en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de la Universidad central. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 51. El anuncio espresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 52. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de setiembre ámbos inclusive. En los cinco últimos días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día que fina el término hasta las doce la noche.

Art. 53. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Escuela, una papeleta en que bajo su firma espresen qué año ó asignatura se proponen estudiar, y las señas de su habitación.

Art. 54. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten el año ó las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el orden de su presentación le corresponda en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 55. El día 10 de octubre remitirá el Director á la Dirección general de Instrucción pública la lista de los alumnos matriculados en cada año y asignatura, con espresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenezcan.

Art. 56. Se autoriza al Director pa-

ra admitir á la matrícula hasta el día 15 de octubre á los que acrediten justa causa por no haberlo solicitado en tiempo hábil.

El día 25 del mismo mes remitirá á la Dirección general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, espresando en ella las circunstancias de que se hace mérito, en el artículo anterior, y además la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 57. Los alumnos satisfarán 100 reales vn. de matrícula: la mitad al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el exámen del año correspondiente.

Los matriculados en asignaturas sueltas pagarán al inscribirse 50 rs. vn. por cada una.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 58. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento, y están obligados:

1.º A asistir con puntualidad á las clases y á los ejercicios prácticos, conduciéndose con aplicación y compostura.

2.º A respetar y obedecer al Director y á los Profesores.

3.º A vestir con decencia.

Art. 59. El alumno que cometiese ocho faltas de asistencia á cualquiera de las asignaturas del año correspondiente será borrado de la lista y perderá dicha asignatura.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 60. El día 1.º de junio principiarán en la Escuela superior de Diplomática los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con diez días de anticipación una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 61. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, y los derechos de exámen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretenden ser examinados, espresándose en ellas el nombre y apellido, asignatura y el número que les corresponda para el exámen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación más favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con espresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 63. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el orden designados en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentase, que-

dará para el último día de exámen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

(Se continuará.)

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado licitadores en las tres subastas anunciadas para la construcción de una estufa en el Jardín botánico en la Universidad de Valencia, cuya obra fué acordada por Reales órdenes de 28 de enero y 19 de octubre del año último; conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, consuejecion á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Rector de la Universidad de Valencia para llevar á cabo por administración la construcción de una estufa en el Jardín botánico de aquella escuela, cuya obra ha sido autorizada por Reales órdenes de 28 de enero y 19 de octubre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), al aprobar para texto en las escuelas la Nueva colección de fábulas morales de D. Pascual Fernandez Baeza, ha tenido á bien disponer se manifieste al autor que ha visto con particular agrado el celo é inteligencia con que se dedica á promover por medios tan agradables é ingeniosos la educación intelectual y moral de los niños.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de determinar lo conveniente vistos los resultados obtenidos hasta el día sobre la organización de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el Comandante del depósito de Valladolid traslade su residencia á Gijón, dejando en aquel punto un banderín al cargo del Capitan.

Y 2.º Que se aumente en cada uno de los ocho depósitos de bandera un sargento segundo y dos cabos, cuyas plazas se proveerán, como se verifica con las otras de las mismas clases, á propuesta de los Comandantes de dichos depósitos, por los Capitanes generales de los distritos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1860.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicación de V. E. fecha 25 de marzo último consultando si los individuos pertenecientes á batallones provinciales empleados como escribientes en las Capitanías generales ó de asistentes han de ser baja en sus cuerpos cuando estos pasen de un distrito á otro, se ha servido resolver, con presencia de lo informado

por el Director general de Infantería en su oficio de 20 de abril próximo pasado, que solo puede consentirse la permanencia de los mencionados escribientes y asistentes de los cuerpos provinciales en un distrito interin existan en él los batallones de que dependen; pero cuando salgan estos, deben aquellos incorporarse.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Núm. 15.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de diciembre del año próximo pasado, en la que manifiesta que con motivo de haberse negado el Comandante de artillería de la plaza del Ferrol á facilitar al cuerpo de Ingenieros dos quintales de pólvora con destino á las obras de fortificación, fundándose para ello en la Real orden de 25 de octubre del mismo año, ha ordenado V. E. al Brigadier Subinspector de artillería de este departamento, con el fin de no detener más tiempo dichas obras, prevenga lo conveniente para que en dicho punto se faciliten en lo sucesivo los pedidos de pólvora que haga el cuerpo de Ingenieros con el espresado objeto; y de cuya medida, que ha adoptado en bien del servicio, solicita la Real aprobación. S. M. se ha enterado; y al propio tiempo que se ha dignado aprobar la disposición de V. E., se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por el Director general de Artillería, y á fin de evitar dudas en adelante, que sin perjuicio de lo determinado en general en la citada Real orden de 25 de octubre del año último se entienda vigente y subsistente la de 15 de julio de 1857, que establece los términos en que ha de facilitarse el espresado artículo al cuerpo de Ingenieros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Isidoro de Hoyos, marqués de Zornoza, cese en el cargo de Capitan general interino de Castilla la Nueva, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Enrique O'Donnell y Joris.

Dado en Palacio á cinco de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas de Ingenieros se compondrán en lo sucesivo de dos regimientos.

Art. 2.º Cada regimiento constará de dos batallones y una compañía adicional ó de depósito.

Art. 3.º El tercer batallon del regimiento actual, con otro de nueva creación, formarán el segundo regimiento,

denominándose primero al que ya existe.

Art. 4.º Las Planas mayores de cada regimiento y batallón serán iguales á las de los existentes, y el mismo también el número de Compañías de cada batallón.

Art. 5.º La compañía adicional ó de depósito afecta á cada uno de los regimientos para recibir los individuos de las diferentes clases que las atenciones de las diversas dependencias del cuerpo mantienen fuera de filas, estará organizada de la misma manera que las demás, si bien pudiendo admitir mayor fuerza, según el número de los que con sujeción á Reales órdenes se hallen distraídos del servicio de armas.

Art. 6.º La Plana mayor del cuerpo de Ingenieros se aumentará con un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, nueve Capitanes y nueve Tenientes.

Art. 7.º Mientras el número de oficiales del cuerpo no permita cubrir por completo las plazas de Tenientes de las compañías, se facilitará por el arma de infantería, en virtud de órdenes especiales, el de Subtenientes necesarios para este servicio.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes respecto de los diferentes extremos relativos á la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

Debiendo proceder esta Junta, en uso de la facultad que la atribuye el art. 51 del reglamento de 14 de mayo de 1852, á elevar al Gobierno de S. M. las oportunas propuestas para el nombramiento en propiedad de empleados del Hospital del Rey en Toledo, ha resuelto publicar las bases que tiene adoptadas para esta clase de propuestas, á saber:

- 1.º En igualdad de aptitud, probidad y de las demás circunstancias que se requieran para el desempeño de los empleos de los establecimientos de Beneficencia, se dará preferencia en las propuestas:
- 1.º A los que tengan en otro establecimiento general igual destino y soliciten pasar al vacante.
- 2.º A los empleados cesantes de los mismos establecimientos generales ó los de la Secretaría de la Junta general con igual sueldo al de la plaza que ha de proveerse, ó los de los establecimientos generales que estén en plaza inmediatamente inferior, y á los empleados de la Secretaría de la Junta que tengan el mismo sueldo que estos.
- 3.º A los empleados de los establecimientos provinciales ó municipales de beneficencia que tengan ó hayan tenido al menos por dos años empleo igual al que haya de proponerse.
- 4.º A los empleados cesantes de buena nota de otros ramos en la Administración pública que hayan también disfrutado igual sueldo que el de la plaza.
- 5.º A otros empleados cesantes de diferentes ramos de la misma Administración.

Para los empleos de Comisarios de entrada no habrá que atenerse á las reglas anteriores.

Bajo estas bases elevarán las propuestas en forma:

- 1.º Para Director.
- 2.º Para Capellan.
- 3.º Para Secretario-Contador.
- 4.º Para Comisarios de entradas.
- 5.º Para Guarda-almacen.

Las personas que aspiren á alguna de estas plazas pueden dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de la Junta, sita en la calle de los Donados,

núm. 4, cuarto principal, en el término de 20 días.

Madrid 50 de mayo de 1860.—El Secretario, Fermín Canella.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la provincia de Albacete.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en órden de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de agosto de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.
Rústicas. Mayor cuantía.
Número del inventario.

1592 Una dehesa denominada Navarretas, perteneciente á los Propios del Bonillo, en su término, de 1,258 fanegas de cabida, equivalentes á 377 hectáreas, 50 áreas, 44 centiáreas y 22 milímetros, rebajada ya la propiedad particular que hay enclavada dentro de ella. Su pasto, romero, atocha, mataparda, tomillos y pasto bajo. Tiene por abrevaderos el del Charco, Fuente del Espino y Fuente del Lanternoso. Linda S. dehesa de las Yeguas, M. cerros de Cabeza Morena, P. término de Alcaráz y N. Vallejo de las Navarretas, que sube por la Limilla y por el Vallejo de la Grieta. Produce en renta anual 4,200 reales, por la que ha sido capitalizada en 27,000 rs. y tasada en 86,660 reales que servirán de tipo en la subasta.

1612 Otra dehesa denominada Guijosa, del mismo término y procedencia, y de cabida de 265 fanegas, equivalentes á 184 hectáreas, 24 áreas, 95 centiáreas y 27 milímetros, rebajada ya la propiedad particular. Su pasto, romero, tomillo, maraña, enebro y alguna mataparda. Tiene para abrevaderos la Fuente del Moral y la del Espino. Linda S. dehesa de Sotuelamos, M. la Cabeza del Pino, P. Fuente del Espino y N. jurisdicción de Villarrobledo y la Potrera. Los peritos le han señalado de renta anual 789 rs. por la que ha sido capitalizada en 17,752 reales 50 céntimos, y tasada en 18,410 reales que servirán de tipo en la subasta.

1601 Otra dehesa denominada Cabeza del Pino, del propio término y procedencia. Consta de 567 fanegas, equivalentes á 257 hectáreas, 10 áreas, 87 centiáreas y 25 milímetros. Sus abrevaderos la Fuente del Moral y Pozo del Lanternoso. Su pasto, tomillo, mataparda, algún pimpollo de sabela, romero, enebro y pasto bajo. Está segregada la propiedad particular. Linda S. la Fuente del Moral, M. dehesa de las Yeguas, P. dehesa de Navarretas y N. la de la Guijosa. Los peritos le han señalado de renta 734 rs. por la que ha sido capitalizada en 16,515 reales, y tasada en 25,690 reales que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.
1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor

cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

5.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno á más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital y en el mismo día y hora se celebrarán dobles remates en la villa y córte de Madrid y en Alcaráz, como cabeza de partido judicial donde radican las fincas.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
 - 2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.
- Albacete 25 de junio de 1860.—P. S., José María Sartorio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Albacete.

Circular.—20 por 100 de Propios.

D. Saturnino Arce y Cortázar, Oficial primero Interventor ejerciendo funciones de Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado en esta provincia, etc.

Hago saber á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento: Que espirando el segundo trimestre del año actual en 30 del corriente mes, y debiendo remitir á esta Administración antes del 5 de julio próximo la certificación de los ingresos obtenidos por productos de bienes de Propios, según con repeti-

ción se tiene prevenido; y deseando evitar vejaciones á dichos funcionarios, les recuerdo el cumplimiento de este servicio, para evitarme el disgusto de expedir plantones el mismo día 5 contra aquellos cuya morosidad ocasione la interrupción del servicio en esta parte.

Albacete 25 de junio de 1860.—P. A., Saturnino Arce y Cortázar.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Melgarejo, primer suplente de Juez de Paz de esta villa, y Juez interino de primera instancia de este partido, por estar usando de licencia el Sr. propietario y el Juez de paz, que de ser así, el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de dos mulas de labor, cuyas señas á continuación se espresan, de la propiedad de Luis Garrido, vecino de Cózar, ejecutado la noche del catorce al quince del corriente; y á fin de que las Autoridades y dependientes de seguridad pública procedan á la busca de dichas caballerías y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, he dispuesto se anuncie por medio de este edicto, esperando que en caso de conseguir el descubrimiento de aquellas y la captura de los criminales, se pongan inmediatamente á unos y otras á disposición de este Juzgado, con las seguridades oportunas á los efectos consiguientes.

Dado en Infantes á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta.—Ramon Melgarejo.—P. S., Pedro Antonio Almarza.

Señas de las mulas.

- Una de ocho años, pequeña, chata, belfa, pelo negro con dos ó tres lunares blancos en los costillares, quebrada de piernas, herrada en el hocico con una V, con cabezada cañameña con la hociquera blanca.
- Y otra de tres años, pelo negro, bragada, sin hierro, de cuatro dedos menos de la marca, barrigona, con cabezada de las buenas que se usan en el país, con frontalera de paño encarnado ribeteada de azul.

D. Cristóbal Cebrian, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de Abengibre, por acuerdo del mismo.

Hace saber: que en los días 1.º y 8 del entrante mes de julio, hora de las dos á las cuatro de su tarde, y local de la sala capitular; bajo el tipo de 720 rs. vellon, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores; ha de procederse á la subasta pública y remate, con arreglo á instrucción, del aprovechamiento de pastos de lomas de Propios de esta villa, que dará principio el ante dicho día 1.º, y terminará el 25 de marzo del año 1861.

Se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate.

Abengibre 24 de junio de 1860.—El Alcalde Presidente, Critóbal Cebrian.—P. A. D. A., Mateo Gomez, Secretario.

ALBACETE.
IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMEN I. NIÑO.
San Agustín, 68.
1860.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de junio de 1860.

Número 66.

Ministerio de Fomento.—Real decreto aprobando la disolucion de la Sociedad de seguros titulada la *Garantía*.

Ministerio de la Guerra.—Reales decretos concediendo ascensos á varios oficiales de la Direccion de Ultramar, y determinando la nueva plantilla de dicha oficina.

Id. id. Concediendo al Ejército de Africa y fuerza naval de operaciones una medalla.

Ministerio de Marina.—Se concede abono de doble tiempo á la fuerza naval de operaciones en Africa.

Gobierno civil.—Circular núm. 82.—Se publica una Real orden para el establecimiento de enfermerías militares en los baños de Archena, Alhama y Carratraca.

Otra núm. 83.—Se anuncia el remate de las obras de reparacion de las oficinas del Gobierno de esta Provincia.

Otra núm. 84.—Se recuerda á los Alcaldes el cumplimiento de la circular de 24 de abril último.

Número 67.

Gobierno civil.—Extracto de las cuentas de Fondos provinciales en los meses de enero, febrero y marzo de este año.

Id. Circular núm. 85.—Se manda la captura de Juan Tolosa y Tolosa, natural de Tobarra y vecino de Hellin.

Número 68.

Gobierno civil.—Extracto de la cuenta adicional de fondos provinciales en los meses de enero, febrero y marzo de este año.

Id. Circular núm. 86.—Se publican ciertas reglas sobre la redencion y venta de censos á favor del Estado y corporaciones civiles.

Id. otra núm. 87.—Para la captura de varios autores de un robo.

Id. otra núm. 88.—Se publica una Real orden para que los Ayuntamientos, por los medios ordinarios de publicidad, ó por los extraordinarios que juzguen correspondientes, esciten á reclamar ante la Junta de donativos para los inutilizados en Africa, no sólo á los heridos ó inutilizados, sino á las viudas, hijos ó padres de los que hayan muerto durante dicha campaña.

Número 69.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden recordando la de 4 de octubre de 1856 para que no se alejen de las Cajas los quintos, cuando tengan recurso pendiente, hasta que pase el tiempo designado.

Ministerio de la Guerra.—Real orden disponiendo que á los individuos de tropa inutilizados en Africa, se les suministren, desde donde quiera que emprendan su marcha, los recursos necesarios, y que en los pueblos en que residan disfruten por completo su haber, hasta nueva resolucion.

Id. id. Otra recordando la de 19 de julio de 1855.

Id. id. Disponiendo como regla general que en los pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que caigan enfermos, se satisfaga á los Ayuntamientos 10 rs. por estancia, por todos gastos.

Número 70.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Segovia y el Juez de primera instancia de dicha capital.

Gobierno civil.—Circular núm. 89.—Se publica un estado como modelo para que los Alcaldes de las cabezas de distrito judicial, dentro del término de 15 dias, remitan noticias de los precios de las mercancías de produccion natural ó fabril.

Número 71.

Gobierno civil.—Circular núm. 90.—Publicando el estado del núm. de electores y elegibles para las elecciones de Ayuntamientos, á fin de que se rectifiquen las listas electorales en el mes de julio; haciendo prevenciones á los Alcaldes sobre este punto, y publicando el título 5.º de la ley de Ayuntamientos, y el cap. 1.º y 2.º del Reglamento para su ejecucion.

Número 72.

Ministerio de la Gobernacion.—Reales decretos confirmando las negativas de los Gobernadores de Huelva, de Tarragona y de Murcia sobre la prision de un Alcalde, de un comisionado de apremio, y del Alcalde pedáneo de las Herrierías.

Id. Otra declarando innecesaria la autorizacion pedida para procesar al Alcalde de la cárcel de Andújar, D. Fernando Guillameau.

Ministerio de Fomento.—Real orden declarando que en las facultades de los Arquitectos, se hallan comprendidas las de Directores de caminos vecinales.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto declarando incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para entender en el estado actual de una

reclamacion sobre minas hecha por don Mariano Villalonga.

Direccion del Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Se sacan á oposicion 17 plazas de segundos médicos de la Armada.

Número 75.

Consejo de Estado.—Real decreto decidiendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella con motivo de un interdicto sobre riegos.

Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas.—Se publican las condiciones para los exámenes de ingreso en dicha escuela.

Administracion principal de Hacienda pública.—Estado del fondo supletorio de la contribucion territorial en el año próximo pasado.

Se anuncia la subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 74.

Ministerio de la Guerra.—Real orden para que los individuos de tropa que regresen de Africa pueda darse licencia temporal por cuatro meses, entendiéndose hasta el número de 8 hombres por compañía ó escuadron.

Gobierno civil.—Circular núm. 91.—Se publica una Real orden para que se amorticen los billetes de la Deuda flotante creada en 24 de octubre de 1855, bajo la inteligencia que desde el 20 de julio próximo dejan de ganar interés.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se inserta una comunicacion de la Direccion general de Contribuciones, recomendando á todos los Ayuntamientos que adquieran el *Manual de la Contribucion territorial*, publicado por D. Ramon Lopez Borreguero.

Número 75.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real orden señalando el régimen de trabajos forestales que ha de plantear la Comision Estadística general del Reino.

Gobierno civil.—Circular núm. 92.—Se publica una Real orden para que en los presupuestos municipales se consigne un crédito proporcionado para el tránsito de los pobres de los asilos de San Bernardino, que son conducidos á los pueblos de su naturaleza.

Número 76.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Reales decretos disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz la Infanta D.ª Maria Luisa Fernanda, goce las prerogativas de Infante de España, y

si fuere varon se le confiera la gran cruz de Carlos III, y si fuere hembra la banda de Damas nobles de Maria Luisa.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto declarando que en materia de quintas solo son admisibles los recursos al Ministerio, cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al de los facultativos ó talladores.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Reales decretos creando dos plazas más en el Supremo Tribunal de Justicia.

Ministerio de la Guerra.—Real orden declarando que los soldados voluntarios no tienen derecho á transmitir á los sustitutos que presenten sus premios pecuniarios, pero si á percibirlos ellos.

Id. id.—Real orden resolviendo que la declaracion de inutilidad de los individuos de Milicias se haga como la de los del ejército activo.

Administracion principal de Hacienda pública.—Real orden sobre los precios á que han de espenderse ciertas existencias de cigarros habanos.

Id.—La Administracion recuerda á los Alcaldes que deben remitir en 1.º de julio los expedientes de altas y bajas de la contribucion industrial.

Número 77.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden autorizando, bajo ciertas bases, la construccion de armas de calibre de guerra en todas las provincias.

Ministerio de Fomento.—Reglamento de la Escuela superior de Diplomática.

Se anuncia la subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 78.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden declarando innecesaria la autorizacion para proceder contra D. Julian Zorzano, Alcalde de Abelda.

Id.—Real decreto decidiendo una competencia entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, á favor del primero.

Se anuncia la subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado.—Se recuerda á los Alcaldes y Secretarios que deben remitir antes de 5 de julio la certificacion de los ingresos obtenidos por productos de bienes de Propios para evitar que se remitan plantones á su costa.

ALBACETE,

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO

San Agustín, 68.

1860.

